



Resolución Jefatural

N° 242-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 27 de mayo de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 15 de mayo de 2025, por Gregorio Vega Marón, en representación de Giorgio Martín Vega Carty, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 2023-0382, el Informe n.º 923-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC y, demás recaudos que acompañan el Expediente (Sigedo) n.º 37443-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley n.º 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, plazo contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la citada norma, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, por lo que, se ha cumplido con los requisitos mínimos para la presentación del referido escrito;

Que, la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 22 de abril de 2025, fue notificada al recurrente con fecha 5 de mayo de 2025 y el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 15 de mayo de 2025, por lo que, se puede concluir, que se ha cumplido con el plazo para su interposición, debiéndose emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sobre el estado de morosidad de la deuda y la suma puesta a cobro en el acto administrativo recurrido, se debe indicar que, de la revisión del Sistema Administrativo de Gestión de Crédito Educativo – SIAGECE, se advierte que, al momento de emisión de la Resolución Jefatural, se tenía un saldo deudor vigente derivado del incumplimiento del Crédito Educativo n.º 2023-0382 con un saldo capital de S/ 41,775.20 (Cuarenta y un mil setecientos setenta y cinco con 20/100 soles), intereses por S/ 321.09 (Trescientos veintiuno con 09/100 soles), moras por S/ 58.05 (Cincuenta y ocho con 05/100 soles) y gastos administrativos por S/ 14.70 (Catorce con 70/100 soles), ello según el reporte de estado de cuenta;

Que, mediante la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 22 de abril de 2025, que declara el incumplimiento de la obligación correspondiente al Crédito Educativo n.º 2023-0382, disponiéndose otorgar a los obligados el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la recepción de la presente resolución Jefatural, a efectos que se proceda a cancelar la totalidad de la deuda ascendente a S/ 42,168.77 (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho con 77/100 soles), más todos los intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de cancelación total, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva, para que proceda a su cobro conforme a la normativa vigente;

Que, respecto a la notificación personal del acto administrativo recurrido, se tiene que, la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo procedió con la revisión del expediente administrativo advirtiéndose que, se realizó la gestión de notificación a la dirección registrada en el expediente sito en **Jr. Intermedio n.º puerta s/n piso 1, Mz. P3 Lt. 14, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima**, para el recurrente;

Que, se ha procedido a su notificación de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **teniéndose por bien notificado el acto al responsable de pago con fecha 5 de mayo de 2025, según Anexo n.º 02 Cargo de Notificación**;

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 15 de mayo de 2025, señalando que viene cumpliendo con el pago de las cuotas del crédito educativo n.º 2023-0382, por lo que, la mencionada Resolución Jefatural deviene en nula;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en **nueva prueba**, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, *“(…) no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la*

regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”¹;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo²;

Que, de la revisión del escrito impugnatorio y los documentos presentados por el recurrente, se advierte que ofrece como nueva prueba las siguientes constancias de pago: (i) Voucher de pago de fecha 24/03/2025 por el monto de S/ 1,005.35; (ii) Voucher de pago de fecha 24/03/2025 por el monto de S/ 1,005.35; (iii) Voucher de pago de fecha 22/04/2025 por el monto de S/ 1,005.35; (iv) Voucher de pago de fecha 12/05/2025 por el monto de S/ 1,005.35;

Que, se procedió con la revisión de la documentación anteriormente mencionada, advirtiéndose que las Constancias de Pago constituyen una nueva prueba idónea que justifica la revisión del pronunciamiento ya efectuado por la autoridad administrativa en el acto que se pretende recurrir;

Que, de la revisión de las constancias de pago, se advierte que, los depósitos fueron realizados a la cuenta recaudadora del Pronabec. Cabe indicar que, la referida corresponde a una cuenta corriente que recauda todos los ingresos de la Institución, es decir, los pagos realizados por becarios, beneficiarios, entre otros; por lo que, al momento de realizar el abono no se consigna y/o especifica el detalle de la operación, es decir, no contiene el número de contrato al que corresponde el abono;

Que, en ese sentido, los abonos realizados en la cuenta recaudadora del Pronabec, deben ser reportados por los administrados con la finalidad de realizar su registro en el SIAGECE;

Que, en el presente caso, si bien se realizaron cuatro (4) abonos estos no fueron reportados por el recurrente, por lo que, se generó un estado de morosidad. Sin embargo, ante la presentación de las constancias de pago se ha procedido a su registro, actualizándose el estado actual del crédito educativo de moroso a vigente;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14^o Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14^o Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TULO de la Ley 27444, dispone que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que este, se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del mismo marco normativo, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, se debe señalar que, la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE, fue válidamente emitida por la Dirección de Gestión de Crédito Educativo, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Pronabec, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU de fecha 30/12/2020 y la Norma Técnica denominada "*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*", aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 24 de octubre de 2024;

Que, sin embargo, como se ha indicado en los párrafos precedentes, recién con la presentación del presente recurso de reconsideración se tomó conocimiento de los cuatro (4) abonos realizados por el recurrente, los cuales cambian la situación de morosidad del crédito educativo n.º 2023-0382 a un estado vigente. Por consiguiente, resulta viable que la Dirección de Gestión de Crédito Educativo emita la resolución Jefatural que declare fundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado y en consecuencia nula la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y de acuerdo a lo expuesto en el Informe n.º 923-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC, corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por, Giorgio Martín Vega Carty, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 2023-0382, contra la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 22 de abril de 2025;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, el Manual de Operaciones del Pronabec, aprobado con la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, el cuadro de equivalencia de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC y la Norma Técnica "*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*", aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por, Gregorio Vega Marón, en representación de Giorgio Martín Vega Carty, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 2023-0382, contra la Resolución Jefatural n.º 170-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 22 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose suspender en definitiva el procedimiento de cobranza administrativa de la deuda.

Artículo 2.- Disponer que el procedimiento de cobranza administrativa se retrotraiga hasta el momento previo a la consolidación de la deuda, de conformidad a la documentación sustentaría presentada por el recurrente.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al señor Giorgio Martin Vega Carty, a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]